

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y NOTARIAS

Instrucción General #38 - Divorcio por la Causal de Consentimiento Mutuo Celebrado ante Notarios y Notarias

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) orienta a los notarios y notarias sobre la autorización de testimonios y de instrumentos públicos en los procesos de Divorcio por la Causal de Consentimiento Mutuo, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 52 de 27 de julio de 2017 (Ley Núm. 52-2017), que enmienda los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, 31 LPRA secs. 321, 331 y 3453, respectivamente; el Artículo 15 de la Ley Notarial de Puerto Rico (Ley Notarial), Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 (4 LPRA sec. 2033); los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, y añade el Artículo 2-A a esta última, 24 LPRA sec. 1168.¹

A. Trasfondo y aplicabilidad de esta ley

El Tribunal Supremo de Puerto Rico encaminó un riguroso estudio sobre la delegación de distintas competencias no contenciosas a los notarios y a las notarias para tramitarlas en Sede Notarial. Tales esfuerzos e iniciativas propiciaron la aprobación de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282-1999, según enmendada.² El interés de los integrantes y las integrantes de la Asamblea Legislativa con la promulgación de legislación en torno a esos asuntos tenía como principio medular acelerar ciertos procesos de la competencia y la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Primera Instancia. El propósito último era minimizar la carga que estos tipos de recursos *ex parte* representaba en los calendarios de nuestros tribunales. Sin embargo, por recomendación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en ese entonces la Asamblea Legislativa determinó excluir de la competencia notarial los procedimientos relacionados con la celebración de divorcio por la causal de consentimiento mutuo, entre otros.³

En los últimos años, la Asamblea Legislativa retomó la discusión de la delegación de nuevas competencias a los notarios y a las notarias, incluyendo la facultad para celebrar matrimonios y divorcios.⁴ Estas delegaciones se fundamentaron en el principio de que, en el ejercicio de su profesión, los notarios y las notarias son los depositarios de la fe pública y su función está revestida de un alto grado de interés público.

¹ La colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas no ha integrado estas enmiendas en los Títulos correspondientes.

² 4 LPRA sec. 2155 y subsiguientes.

³ Recomendaciones basadas en el estudio y la consideración de esta materia en la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, celebrada en octubre de 2007, y en la Vigésima Conferencia Judicial celebrada de la misma fecha, y fundamentadas en *In Re: Competencia Notarial Sobre Asuntos No Contenciosos- Informe y Reglamentación*, Resolución de 11 de mayo de 1998.

⁴ Véase, a esos fines, la Ley Núm. 155-2016 y la Ley Núm. 201-2016.

Efectivamente, el Estado delega en el notario y la notaria la facultad de autenticar actos jurídicos a través de la fe pública notarial. Artículo 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002.

La Ley Núm. 52-2017 fue suscrita por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 27 de julio de 2017 con el propósito de enmendar los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico y el Artículo 15 de la Ley Notarial, entre otros, para permitir la disolución del vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo a través de la consignación de ese acuerdo en escritura pública, en aquellos casos que no haya hijos incapacitados. La *Exposición de Motivos* resalta la naturaleza no contenciosa del divorcio por esa causal, frente a la naturaleza de la función pública del notariado en Puerto Rico y a la facultad de estos y estas profesionales de dar fe y autenticar cualquier arreglo extrajudicial que se les presente.

En Ortiz Ortiz v. Ortiz Sáez, 90 DPR 837, 838 (1964), nuestro Tribunal Supremo estableció que “el poder de regular la institución del matrimonio, su celebración, régimen y disolución, por ser estas cuestiones de política e interés público corresponde a la Asamblea Legislativa”. Sin embargo, todo aspecto vinculado al ejercicio de la profesión de la Abogacía y la Notaría recae exclusivamente en el poder inherente de nuestra Alta Curia. *Íd.*; In re Ramos Fernández, 195 DPR 978 (2016). En ese sentido, tomando en consideración las implicaciones de la legislación aprobada en la función notarial, así como en cuanto a la función reguladora y fiscalizadora de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), según delegada por nuestro Tribunal Supremo y la Honorable Jueza Presidenta, publicamos esta nueva Instrucción General, la cual formará parte integral de las *Instrucciones Generales a los Notarios y las Notarias (Revisadas-Julio 2016)*, para orientarles sobre los aspectos que deben evaluar y cumplir al momento de autorizar una “Escritura de Divorcio por Consentimiento Mutuo” o el testimonio de legitimación de firmas bajo juramento en el documento intitulado “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo”.

B. Contenido del Instrumento Público

1. El instrumento público tendrá el número de orden que le corresponda en el Protocolo a cargo del notario o de la notaria. Este llevará como título “Divorcio por Consentimiento Mutuo”. Acto seguido, se establecerá el día, mes y año, escritos en palabras, y el lugar del otorgamiento, que será aquel en que el último de los o las cónyuges otorgantes firme el documento dentro de ese mismo día, si no hubiese testigos instrumentales. De igual forma, se incluirá el nombre del notario o notaria, su vecindad y su sede notarial.

2. Asimismo, contendrá el nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de los y las cónyuges y los nombres por los que sean conocidos o conocidas; sus pormenores personales (la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad); el

nombre y las circunstancias de las personas testigos, de haber alguna, según sus dichos; la fe expresa del notario o notaria de su conocimiento personal de quienes comparecen o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035; y la expresión del notario o de la notaria de que, a su juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el instrumento público.

3. El notario o notaria consignará en el instrumento público, según proceda, lo siguiente:

i. Que los y las cónyuges comparecientes han requerido los servicios del notario o de la notaria para la autorización de la escritura de divorcio; que han manifestado que el acuerdo de disolución del vínculo matrimonial es producto de la reflexión de ambas personas y que su decisión es voluntaria y libre de toda coacción o presión.

ii. Que ha tenido ante sí la copia certificada del Certificado de Matrimonio de los y las cónyuges, expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico o entidad análoga fuera de la jurisdicción, y que retendrá copia fiel y exacta de la misma para integrarla a la escritura pública autorizada.

iii. Que los y las cónyuges han manifestado que al momento de suscribir el instrumento público no tienen bajo su custodia hijos o hijas discapacitadas.

iv. Que los y las cónyuges han manifestado que al momento de suscribir el instrumento público ninguna de estas se encuentra en estado de gestación, de ello aplicar.

v. Que los y las cónyuges han manifestado el régimen económico bajo el cual contrajeron matrimonio, así como que suscribieron y juramentaron con anterioridad al otorgamiento una estipulación que atiende los aspectos de la liquidación de los bienes y deudas gananciales, al igual que de otras consecuencias del divorcio. De aplicar, se anejará como documento complementario de la escritura pública autorizada una copia certificada del instrumento público que establezca el régimen económico de separación de bienes.

vi. Que los y las cónyuges le presentaron el original del documento denominado "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo" suscrito y juramentado por estas previo al otorgamiento de la escritura de divorcio; que los y las cónyuges manifestaron que fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados o abogadas, así como que el acuerdo se alcanzó libre de toda presión o coacción; y que ese documento original, identificado con el número

de Asiento del Libro de Registro de Testimonio y sus pormenores, se unirá y formará parte del instrumento público que será otorgado.

vii. De aplicar, que los términos y condiciones sobre los aspectos de custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales de los hijos o hijas menores de edad y hogar seguro se atendieron por la vía ordinaria ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) correspondiente previo a la firma del instrumento público,⁵ toda vez que los y las cónyuges no estaban conformes con utilizar el procedimiento extrajudicial para esos fines. En el instrumento público se consignará el correspondiente número de caso asignado en el TPI y la fecha de la Resolución u Orden en la cual se atendieron tales asuntos.

viii. Que los y las cónyuges aseveran y confirman que una o ambas han sido residentes de Puerto Rico durante el año previo a la otorgación del instrumento público.

ix. Que los y las cónyuges reiteran su deseo de disolver por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que los une, según dispone el Artículo 96, Inciso 11, del Código Civil de Puerto Rico.

x. Que, una vez los y las cónyuges estampen sus iniciales al margen de cada hoja del instrumento público, así como sus firmas al final de este, la disolución del matrimonio advendrá final y firme.⁶

C. Responsabilidad del Notario o de la Notaria de notificar la “Escritura de Divorcio por Consentimiento Mutuo”

Se orienta a los notarios y las notarias que tendrán la responsabilidad de enviar al Director o Directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, según disponga esa dependencia mediante documento administrativo oficial, la certificación correspondiente dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que se autorizó la escritura de divorcio.

⁵ Las estipulaciones sobre la división de los bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio tienen que presentarse junto con la petición de divorcio. Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 DPR 332, 338 y 341 (2007); Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 626-627 (2004). Véase, además, Artículo 107 del Código Civil, 31 LPRA sec. 373.

⁶ El notario o la notaria suscribirá el instrumento público a continuación de las iniciales y firmas de las personas compareciente, rubricándolo, signándolo y sellándolo. Artículo 28 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2046; Regla 34 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

D. Declaración Jurada en la “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo”

1. El notario o la notaria que legitime las firmas de la declaración jurada de la “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo” lo anotará en el Libro de Registro de Testimonios a su cargo, por lo que le asignará el número de Asiento que proceda cronológicamente. Identificará el documento con el título completo de este. Cancelará el correspondiente arancel a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal. Artículo 59 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2094; Regla 72 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV; Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, 4 LPRA secs. 896 y 897.⁷

2. Se orienta a los y las notarias que autoricen el testimonio de legitimación de firmas en la “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo” que, de constarle la falsedad de su contenido; de tener serias dudas sobre este; o si el mismo es contrario a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres, deben abstenerse de comprometer la fe pública notarial y declinar la autorización del mismo. En ese caso, procederán a brindar a los y las cónyuges comparecientes el consejo profesional que amerite el asunto. In re Muñoz Fernós, 184 DPR 679, 687 (2012); In re Ortiz Medina, 175 DPR 43, 52 (2008); In re Montañez Miranda, 157 DPR 275, 283-286 (2002), citando a S. Torres Peralta, El Derecho Notarial Puertorriqueño, ed. especial, San Juan, Pubs. STP, 1995, pág. 15.30.

E. Disposiciones Generales

1. En el cumplimiento con sus funciones ministeriales, los notarios y las notarias consignarán en los instrumentos públicos autorizados todas las advertencias que por disposición de ley tienen que estar desglosadas expresamente en el documento o que, a su juicio, entiendan pertinente incluir, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Notarial, *supra*, y establecido en la jurisprudencia.⁸

2. Se orienta a los notarios y notarias que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 77(1)(a) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2131, y la Regla 14 del Reglamento Notarial, la Escritura de “Divorcio por Consentimiento Mutuo” será considerada y reconocida como documento público sin cuantía para propósitos de honorarios notariales. De igual forma, se expresa que cancelará sellos de rentas internas conforme dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, 4 LPRA sec. 851, así como el correspondiente Impuesto Notarial,

⁷ Véanse, IGNN #20 y #21.

⁸ Véase, IGNN #11.

conforme establece el Artículo 10 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2021, según enmendado.

3. El notario o la notaria que registre el testimonio de legitimación de firmas correspondiente a una “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo” bajo un número de Asiento del Libro de Registro de Testimonios a su cargo, percibirá los honorarios que sean pactados entre este o esta con las personas requirentes. Artículo 77 de la Ley Notarial, *supra*.

4. Los honorarios notariales extraarancelarios serán razonables y prudentes. Artículo 78 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2132; Canon 24 del Código de Ética Profesional.


5. Por la naturaleza del acto jurídico del divorcio, los notarios y las notarias autorizantes de esta escritura se limitarán a instrumentar únicamente dicho acto y no incluirán otros actos o negocios jurídicos en ese instrumento.

6. **A partir del 25 de octubre de 2017**, los notarios y notarias en Puerto Rico **no podrán autorizar instrumentos públicos de divorcio por la causal de ruptura irreparable**. La disolución del vínculo matrimonial por la antes mencionada causal recae nuevamente bajo la jurisdicción exclusiva del TPI una vez entre en vigor la Ley Núm. 52-2017.⁹

F. Vigencia

Conforme establece el Artículo 11 de la Ley Núm. 52-2017, se orienta a los notarios y notarias que la facultad para autorizar escrituras públicas de disolución del vínculo matrimonial por consentimiento mutuo entrará en vigor una vez transcurran noventa (90) días desde la aprobación de la ley, es decir, **el miércoles, 25 de octubre de 2017**.

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 31 de agosto de 2017.



Lcdo. Manuel E. Avila De Jesús
Director

⁹ La IGNN #36 permanecerá vigente hasta tanto los instrumentos públicos autorizados titulados “Divorcio por Ruptura Irreparable” sean examinados y aprobados por la ODIN. Se reitera que el último día hábil para autorizar un instrumento público bajo dicha competencia delegada será el 24 de octubre de 2017.